



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02347-2019-PHC/TC
ÁNCASH
MELITÓN GREGORIO CADILLO
ARCE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa (con fundamento de voto), Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez (con fundamento de voto), Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido el auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de corrección.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02347-2019-PHC/TC
ÁNCASH
MELITÓN GREGORIO CADILLO
ARCE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2021

ASUNTO

La solicitud de corrección de sentencia presentada por Melitón Gregorio Cadillo Arce, contra la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 02347-2019-PHC/TC;

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. El recurrente solicita la corrección de la sentencia de 27 de octubre de 2020, a efectos que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto y declare fundada la demanda (*sic*), pues considera que injustamente se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos.
3. Al respecto, se advierte que la solicitud no pretende la corrección de la sentencia emitida, sino, que se declare su nulidad y cómo consecuencia, se proceda a emitir nuevo pronunciamiento declarando fundada la demanda. Por ello, su pedido no resulta jurídicamente viable, por lo que debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02347-2019-PHC/TC
ÁNCASH
MELITÓN GREGORIO CADILLO
ARCE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de corrección.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02347-2019-PHC/TC
ÁNCASH
MELITÓN GREGORIO CADILLO
ARCE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente fundamento de voto, pues, si bien concordamos con la improcedencia que declara el auto, consideramos que el pedido de nulidad del recurrente debe ser entendido como un pedido de aclaración.

Ello debido a que, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, «contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna», y sólo es posible que el Tribunal, «de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido». Y en tanto que el pedido del recurrente no tiene alguno de estos propósitos, éste resulta improcedente.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02347-2019-PHC/TC
ÁNCASH
MELITÓN GREGORIO CADILLO
ARCE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto por el auto, estimo necesario precisar mi posición respecto al carácter extraordinario de la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus sentencias. En efecto, considero que el uso excepcional de esta competencia requiere no sólo de la verificación de algún vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, sino también de que, tales vicios revistan cierta magnitud y trascendencia que hagan necesario disponer la nulidad de una sentencia y la revisión de la cosa juzgada, situación que no advierto en la presente causa.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02347-2019-PHC/TC
ÁNCASH
MELITÓN GREGORIO CADILLO
ARCE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto, pero debo señalar lo siguiente:

1. En el proyecto de resolución se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de reiterar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende, como creo que debe hacerse, la imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra las sentencias del Tribunal Constitucional, coincidiremos en que, efectivamente, las decisiones de este órgano colegiado son inimpugnables. En otras palabras, no puede pedirse a este Alto Tribunal que reevalúe o vuelva a discutir el fondo de lo que ha decidido.
2. Ahora bien, y si por la mencionada inimpugnabilidad más bien quiere afirmarse, como a veces se ha buscado sostener, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estamos entonces en un completo desacuerdo, pues, como ya lo ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA